



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 14 - Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones”

Subgrupo 01 - “Bancos y otras Empresas Financieras”

Capítulo 01, Bancos

Aviso N° 48204/012 publicado en Diario Oficial el 30/11/2012

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 19 de Noviembre de 2012, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones"**, integrado por Delegado del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz; Delegados Empresariales: Dr. Eduardo Ameglio y Dr. Leonardo Slinger (alterno); Delegados de los Trabajadores: Sres. Elbio Monegal y Pedro Steffano.

HACEN CONSTAR QUE:

PRIMERO: Que en virtud del acuerdo de Consejo de Salarios alcanzado en el día de la fecha en el Capítulo 1, Bancos, Subgrupo 01, Bancos y otras Empresas Financieras, el cual se adjunta a la presente, solicitan al M.T.S.S. la registración y publicación de la referida decisión de Consejo de Salarios a los efectos dispuestos por la Ley 18.566. Leída que fue la presente, se ratifica la misma y se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA ACUERDO CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el 19 de noviembre de 2012, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 14: "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 01, Bancos y otras Empresas Financieras, Capítulo 01, Bancos**, integrado por: Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Dra. Valentina Egorov, Sector Empresarial: Dr. Eduardo Ameglio, Dr. Leonardo Slinger y Econ. Julio De Brum, Sector de los Trabajadores: Sres. Elbio Monegal, Pedro Steffano, Pablo Baez y Fernando Acevedo, quienes manifiestan haber alcanzado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: (Ámbito de Aplicación) Las normas contenidas en el presente serán de aplicación, en todo el territorio nacional, a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al capítulo 01 "Bancos", del Subgrupo 01, "Bancos y otras empresas de intermediación financiera", del Grupo No. 14, "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones".

SEGUNDO: Vigencia. La vigencia del presente acuerdo será de 3 años, contados a partir del 1° julio de 2012 y hasta el 30 de Junio de 2015.

TERCERO: Periodicidad de los ajustes: Se fijan ajustes semestrales en las siguientes oportunidades: 1ero. de Julio de 2012, 1ero. de Enero de 2013, 1ero. de Julio de 2013, 1ero. de Enero de 2014, 1ero. de Julio de 2014, 1ero. de Enero de 2015.

CUARTO: Componentes de los Ajustes Salariales: Se acuerda incluir los siguientes: inflación esperada, crecimiento salario real y correctivo inflación proyectada.

a. Componente de Inflación Esperada: Como inflación esperada anual se tomará el centro del rango meta de inflación establecido por el B.C.U., componente que se aplicará en los ajustes de Julio 2012, Julio 2013 y Julio 2014.

b. Componente Crecimiento Salario Real: Se acuerda un crecimiento salarial que se determinará en función del comportamiento de los siguientes indicadores ponderados en tercios: macro, sectorial propuesto por los trabajadores y sectorial propuesto por los empleadores. Se deja constancia de que no habrá crecimiento de salario real si el sector privado en su conjunto presenta un resultado negativo en el ejercicio cerrado al 31 de Diciembre previo al ajuste por salario real, entendiendo por resultado el que surge de los estados contables consolidados publicados por el BCU, ajustado de forma de excluir los resultados extraordinarios del resultado del ejercicio después de IRAE.

c.1 Indicador macro: crecimiento esperado de la producción por ocupado de la economía para el período de vigencia del ajuste. Se tomará en consideración la mediana de las expectativas que surja de la última Encuesta de Expectativas Económicas relevada por el Banco Central del Uruguay (BCU) disponible al 30 de Diciembre de cada año, disponible en www.bcu.gub.uy.

Indicadora: a efectos de determinar el ajuste que corresponda aplicar, se considerará

el Empleo en los bancos comprendidos en el Capítulo 01, Bancos, se calculan los valores promedios trimestrales de dicha serie y tomando como base el año 2009 se construyeron índices anuales de Actividad y Empleo para cada trimestre. A partir de estos índices se construyen índices anuales y a partir del cociente de ambos indicadores se elaboró el índice de Actividad / Empleo para cada año móvil.

El aumento proveniente de este indicador surgirá de calcular la variación del último dato disponible al momento de determinar el ajuste correspondiente respecto del dato de Diciembre de 2011, con un piso de 0% si la variación es negativa y un techo del 4% si la variación es mayor o igual a 4%; todo de acuerdo a la ponderación acordada de este indicador.

b.3 Indicador sectorial propuesto por el sector empleador

El indicador de productividad propuesto por el sector patronal parte de la determinación del "Margen Operativo antes de Previsiones" (MOAP), calculado como la suma algebraica de los siguientes rubros según estados contables consolidados publicados mensualmente por el Banco Central del Uruguay:

- a. Resultado Bruto (RB), más
- b. Previsiones (P), igual a:
- c. Resultado Bruto antes de Previsiones (MBAP); más
- d. Ganancias Operativas menos ganancias por ajuste por inflación (GOSAF); igual:
- e. Margen Operativo antes de Previsiones (MOAP). En resumen:

$$\text{MOAP} = (\text{RB} + \text{P}) + \text{GOSAF}$$

En segundo lugar, se definen los "Costos Operativos no Laborales sin Ajuste por Inflación" (CONLSAF) como las pérdidas operativas, excluidos los costos laborales (CL) menos la pérdida por ajuste por inflación.

Con estos cálculos previos, el Indicador de Productividad propuesto por el sector empleador (IPSE) se calcula de acuerdo con lo siguiente:

$$\text{IPSE} = (\text{MOAP} - \text{CONLSAF}) / \text{CL}$$

El Ajuste por Productividad propuesto por el sector empleador (APSE) se determina en función de los valores del IPSE, según la siguiente tabla

Indicador IPSE		
Desde	Hasta	%APSE
	1,2320	-4%
1,2320	1,2652	-3%
1,2652	1,2986	-2%
1,2986	1,3319	-1%
1,3319	1,3652	0%
1,3652	1,3985	1%
1,3985	1,4318	2%
1,4318	1,4650	3%
1,4650		4%

c. Correctivo Inflación Esperada: Sin perjuicio del correctivo previsto por aplicación de la Clausula CUARTA del Acta de Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 31 de Enero de 2010, aplicable en el ajuste correspondiente al 1ero. de julio de 2012, para los ajustes

OCTAVO: Correctivos finales (Ajuste Julio 2015).

Sin perjuicio de lo que pudiera acordarse oportunamente, corresponderá aplicar un ajuste de salarios resultante de la acumulación de los siguientes correctivos finales:

- a. Correctivo entre la inflación esperada y la efectivamente registrada durante al año previo.
- b. Correctivo del componente macro según clausula CUARTO, literal b. 1.

NOVENO: Categoría Oficial Segundo. Se acuerda la creación de la categoría Oficial Segundo, con un salario equivalente a 1,65 en la Escala Patrón (\$ 48.520 con el ajuste de Julio 2012 incluido), para aquellos trabajadores con 10 años en el cargo de Oficial o 20 años de antigüedad bancaria (o, en su defecto, 20 años en la institución). Se acuerda la vigencia de esta categoría a partir del 1ero. de Enero de 2013.

DECIMO: Las cláusulas sobre los ajustes salariales (QUINTA, SEXTA y SEPTIMA) no se aplican a los bancos y trabajadores con convenio colectivo y cláusula de ajuste salarial vigentes y en tanto continúen en esta situación.

Para constancia, leída que les fue, se firman 8 ejemplares del mismo tenor.

Dr. Nelson Díaz; Dr. Eduardo Ameglio; Dr. Leonardo Slinger (alterno); Sres. Elbio Monegal; Pedro Steffano; Pablo Baez; Fernando Acevedo y Dra. Valentina Egorov.